

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/152/2015.

QUEJOSO:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PROBABLES INFRACTORES:

ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ,
CANDIDATO A PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JALTENCO, ESTADO DE
MÉXICO, POSTULADO POR LA
COALICIÓN PARCIAL FORMADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MEXICO Y NUEVA ALIANZA; ASÍ
COMO TAMBIEN DICHS INSTITUTOS
POLÍTICOS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN. D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

SECRETARIO: JOSÉ CAMPOS
POSADAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/152/2015**, con motivo de las quejas presentadas por las ciudadanas Ana Erika Ramírez Maya y Ana María Maya Ramírez, representantes propietarias del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral número 45 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jaltenco, Estado de México, en adelante (Consejo Municipal Electoral), en contra del ciudadano Armando Ramírez Ramírez, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, así como también en contra de dichos institutos políticos; por la presunta violación a la

normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que forman parte de la coalición parcial que postuló al probable infractor; y,

RESULTANDO

ANTECEDENTES:

I. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.



1. **Presentación de las Denuncias.** En fechas veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibieron en el Instituto Electoral del Estado de México, sendos oficios IEEM/CME045/0063/2015 y IEEM/CME045/0066/2015, por parte del Consejo Municipal Electoral del Jaltenco, Estado de México, mediante los cuales remite los escritos iniciales de queja, presentados por las ciudadanas Ana Erika Ramírez Maya y Ana María Maya Ramírez, como representantes propietaria y suplente, respectivamente del Partido acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, ante el referido consejo, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral en vinilonas y bardas del municipio de Jaltenco, Estado de México, a favor de del ciudadano Armando Ramírez Ramírez, candidato a Presidente Municipal del referido municipio, postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, las cuales no incluyen los emblemas de dicha coalición.

2. **Radicación y Admisión de la Primer Queja.** Mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del oficio IEEM/CME045/0063/2015, referido en el numeral anterior y acordó entre otras cuestiones:

- a) Integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/JAL/PAN/ARR-PRI/166/2015/05**.
- b) Dicha autoridad se **reservó** entrar al estudio sobre la admisión de la queja, hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.
- c) **Ordenó** en vía de diligencias para mejor proveer:

Requerir a la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México, ciudadana Magdalena Payne Islas, remitiera copia certificada de las actas circunstanciadas de los Recorridos de Verificación de Propaganda electoral de Campañas, realizados por dicho consejo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Requerimiento hecho mediante oficio IEEM/SE/899/2015, de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, la autoridad administrativa electoral se reservó proveer sobre las mismas, en razón de estimar conveniente contar con los elementos de prueba idóneos a efecto de acreditar la colocación de la propaganda denunciada.

3. Radicación y Admisión de la Segunda Queja. (Acumulación)

Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del oficio IEEM/CME045/0066/2015, referido en el primer numeral y acordó entre otras cuestiones:

- a) Integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **PES/JAL/PAN/ARR-PRI/167/2015/05**.
- b) La acumulación del PES/JAL/PAN/ARR-PRI/167/2015/05 al diverso PES/JAL/PAN/ARR-PRI/166/2015/05, toda vez que se advierte identidad de los hechos denunciados así como de los probables infractores.

4. CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. En

fecha treinta de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del oficio IEEM/CME045/0074/2015, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, por medio del cual la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México, remite el Acta Circunstanciada, relativa al Recorrido de Verificación de Propaganda en Periodo de Campaña, certificando el cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento hecho mediante acuerdo del veintidós de mayo del año en curso.

En la misma fecha **en vía de diligencias para mejor proveer** la autoridad administrativa electoral requirió al Secretario técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México para que remitiera información referente a si durante el Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos se observaron los medios propagandísticos denunciados en los lugares referidos por las quejas.

- 5. CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** En fecha treinta de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dio cuenta del oficio IEEM/CAMP y D/1222/2015, de fecha cinco de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, certificando el cumplimiento en tiempo y forma del requerimiento hecho en fecha treinta de mayo del año en curso, mediante acuerdo.

En la misma fecha **en vía de diligencias para mejor proveer** la autoridad administrativa electoral ordenó la práctica de una Inspección Ocular, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva a efecto de constituirse en los lugares donde a decir de las quejas se encontraban las vinilonas y las bardas denunciadas, con la finalidad de corroborar su existencia y difusión.

- 6. Admisión de la denuncia.** El dieciséis de julio de dos mil quince, el

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada por las ciudadanas Ana Erika Ramírez Maya, representante propietaria del Partido Acción Nacional, y ciudadana Ana María Maya Ramírez representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Jaltenco, Estado de México, en contra del ciudadano Armando Ramírez Ramírez candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por supuestas violaciones a la normatividad electoral consistentes en la colocación y difusión de propaganda electoral que no incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza como integrantes de la coalición parcial PRI-PVEM-NA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la misma fecha, se ordenó emplazar a los probables infractores Armando Ramírez Ramírez y Partido Revolucionario Institucional a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se les señalaron las diecisiete horas con treinta minutos del día jueves veintitrés de julio de dos mil quince. De igual forma a las quejas, ciudadanas Ana Erika Ramírez Maya, representante propietaria del Partido Acción Nacional, y ciudadana Ana María Maya Ramírez representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.

- 7. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintitrés de julio del presente año, se llevó a cabo ante la Subdirección de quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **incomparecencia** del quejoso **Partido Acción Nacional**, la comparecencia del quejoso **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante ciudadano **Roberto Juárez Flores**, la comparecencia del ciudadano **Alfredo Pérez Romero**, en representación del ciudadano Armando Ramírez Ramírez, la

comparecencia de **Normalidia Nova Alpizar**, representante del **Partido Revolucionario Institucional**; tal y como se advierte del acta circunstanciada que obra en autos a fojas 176 y 179 del expediente; en la misma actuación se admitieron las pruebas aportadas por la parte quejosa, mismas que serán descritas en el apartado correspondiente al caudal probatorio.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. **Remisión del Expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veinticinco de julio de dos mil quince, siendo las quince horas con treinta y tres minutos, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/13166/2015, de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual remitió el expediente número PES/JAL/PAN/ARR-PRI/166/2015/05 Y SU ACUMULADO PES/JAL/PAN/ARR-PRI/167/2015/05, así como el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México; lo anterior se desprende del sello de recepción que al margen del escrito consta, visible a foja 1 del sumario.

II. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Registro y Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil quince, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de clave **PES/152/2015**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en fecha veintisiete de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador.

Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de veintiocho de julio siguiente, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para resolver el asunto sometido a su consideración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459 fracción I y II, 485 párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de las quejas presentadas por Ana Erika Ramírez Maya por su propio derecho y Ana María Maya Ramírez, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Jaltenco, Estado de México, en contra del ciudadano Armando Ramírez Ramírez candidato a Presidente Municipal de dicho municipio, postulado por la coalición parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, Así como también en contra de dichos institutos políticos, por la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Requisitos de la Denuncia. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS POR LA QUEJOSA. El escrito de queja presentado por **Ana Erika Ramírez Maya**, es del contenido literal

siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 07 de Octubre del año 2014 dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo Constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2.- En fecha 11 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/32/2015, en el cual se registró el Convenio de la Coalición Parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional en donde postulan 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, siendo el Municipio de Jaltenco una de ellas.

3.- A partir de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, dio "inicio al periodo de campañas electorales, por lo que desde el mismo día, el C. Armando Ramírez Ramírez, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, ha fijado vinilonas así como diversa propaganda, en donde se puede apreciar lo que se detalla a continuación:

- El rostro de una persona del sexo masculino y que corresponde al C. Armando Ramírez Ramírez.

-Las leyendas "Tu presidente Municipal Jaltenco ARMANDO RAMIREZ RAMÍREZ", "De la mano con la gente", "Coalición parcial PRI-PVEMNUEVA ALIANZA".

- Así como el emblema únicamente del Partido Revolucionario Institucional, queriendo hacer hincapié que en ninguna de las partes de dicha propaganda se observa los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza mismos que forman parte de la coalición contraviniendo así las normas en materia de propaganda. (Anexo placas fotostáticas)

Resultando completamente violatorio a lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral en cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a lo siguiente:

Artículo 260 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

El artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación me permito transcribir:

"Artículo 246 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato."

Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 24 de abril del 2015 emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2015 denominado: "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio número RPAN/EEM/126/2015 de fecha veinte de abril del año dos mil quince", en el cual señala entre otras cosas la forma en que las coaliciones deberán ostentar en la propaganda diferente a la que se utilice en radio y televisión, siendo esta la de utilizar todos los emblemas de los partidos políticos que formen parte de la coalición, y no así solo uno de estos emblemas tal y como se encuentra realizándolo el C. Armando Ramírez Ramírez, utilizando en su propaganda únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, máxime que se encuentra en una coalición.

Por lo antes expuesto pido:

UNICO: Admitir a trámite y sustanciar el procedimiento expuesto por los hechos descritos y en su momento turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución correspondiente, en la que se decreta:

- a).- La violación a las normas en materia de propaganda política y electoral.
- b).- Que el C. Armando Ramírez Ramírez, candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, consistente en la cancelación de su registro como candidato, plasmada en el artículo 471 fracción II, inciso C del Código Electoral del Estado de México."(sic).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS POR LA QUEJOSA. El escrito de queja presentado por la denunciante **ANA MARÍA MAYA RAMÍREZ**, es del contenido literal siguiente:

"HECHOS

1.- En fecha 07 de Octubre del año 2014 dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo Constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2.- En fecha 11 de marzo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEEM/CG/32/2015, en el cual se registró el Convenio de la Coalición Parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en donde postulan 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, siendo el Municipio de Jaltenco una de ellas.

3.- A partir de fecha 01 de mayo de la presente anualidad, dio inicio el periodo de campañas electorales, por lo que desde el mismo día, el C. Armando Ramírez Ramírez, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, ha fijado vinilonas así como diversa propaganda, en donde se puede apreciar lo que se detalla a continuación:

- El rostro de una persona del sexo masculino y que corresponde al C. Armando Ramírez Ramírez.

- Las leyendas "Tu presidente Municipal Jaltenco ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ", "De la mano con la gente". "Coalición parcial PRI-PVEM-NUEVA ALIANZA".

- Así como el emblema únicamente del Partido Revolucionario Institucional, queriendo hacer hincapié que en ninguna de las partes de dicha propaganda se observa los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda. (Anexo placas fotostáticas)

Resultando completamente violatorio a lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral en cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a lo siguiente:

Artículo 260 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"La propaganda, que sea utilizada, por alguna, coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran. "

El artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación me permito transcribir:

"Artículo 246 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una, identificación precisa del partido político o coalición que, ha registrado al candidato. "

Así mismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha 24 de abril de 2015 emitió el acuerdo IEEM/CG/68/2015 denominado "Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio número RPAN/IEEM/126/2015, de fecha veinte de abril del año dos mil quince.", en el cual señala entre otras cosas la forma en que las coaliciones se deberán ostentar en la propaganda diferente a la que se utilice en radio y televisión; siendo está la de utilizar todos los emblemas de los partidos políticos que formen parte de la coalición, y no así solo uno de estos emblemas tal y como se encuentra realizándolo el C. Armando Ramirez Ramirez, utilizando en su propaganda únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional máxime, que se encuentra representando a una Coalición.

Por lo antes expuesto, atentamente pido:

ÚNICO: Admitir a trámite y sustanciar el procedimiento expuesto por los hechos descritos y en su momento turnar el expediente al Tribunal Electoral para su resolución correspondiente, en la que se decrete:

- a).- La violación a las normas en materia de propaganda política y electoral.
- b).- Que el C. Armando Ramirez Ramirez, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, ha realizado propaganda ilegal al ostentarse como candidato únicamente del Partido Revolucionario Institucional.
- c).- La sanción al C Armando Ramirez Ramirez, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, consistente en la cancelación de su registro como Candidato, plasmada en el artículo 471 fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México." (sic).

QUINTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA. En su defensa, el probable infractor **Armando Ramirez Ramirez**, mediante escrito de contestación de denuncia, manifestó lo siguiente:

"EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS POR LAS QUEJOSAS, EN SU ESCRITO DE QUEJA:

1.- En cuanto al hecho marcado con el número 1, por ser un hecho cierto y notorio el suscrito no refiere ningún pronunciamiento, pues como las quejas lo manifiestan en su escrito, la preparación del proceso electoral inicio en fecha 7 de octubre del 2014, a efecto de que los ciudadanos depositaran su voto en las urnas el día 7 de junio, y eligieran a sus gobernantes.

2.- Al hecho marcado con el número 2, es un hecho cierto, puesto que como las quejas lo refieren, es cierto, que el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, celebraron una coalición parcial para postular 93 planillas de candidatos, a miembros a ayuntamiento del estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, siendo el municipio de Jaltenco uno de ellos.

3.- Al hecho marcado con el número 3, es cierto que la campaña electoral dio inicio en fecha 1 de mayo de 2015, pero es **TOTALMENTE FALSO**, el hecho que describen las quejas, en el que refiere que el suscrito he fijado vinilonas, así como diversa propaganda en lo que las quejas argumentan no se observan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Partido Político Nacional Nueva Alianza, por lo que las quejas desde su conveniente punto de vista, afirma que se contraviene las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, así también el convenio de coalición aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo que respecta al hecho descrito, en que las quejas aluden a una supuesta propaganda que viola lo establecido en la legislación electoral y el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos, y que en el mismo narra una supuesta colocación de vinilonas, y que en la misma no observa el emblema del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Político Nacional Nueva Alianza, y que según las actoras contraviene las normas en materia de propaganda electoral, hecho que es **FALSO EN SU TOTALIDAD**, toda vez que el C. ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, solo actué, facultado por un derecho inmerso en la ley, y que no existe violación alguna como dolosamente la actora lo pretende hacer valer.

Tan es así, que en el mismo acuerdo de fecha veintidós de mayo de 2015, emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, en el resolutive **QUINTO**, respecto de las medidas cautelares planteadas por el promovente, esta autoridad electoral se reserva proveer sobre las mismas, en virtud de que se estima conveniente contar con elementos de prueba idóneos a efecto de acreditar la colocación de la propaganda denunciada, esto es, que la autoridad electoral ha considerado que las quejas no han aportado los elementos de prueba suficiente para que se pueda encuadrar la violación a la ley que dolosamente pretenden las actoras.

En razón a lo anterior, la misma se afirma que no se actualiza la trasgresión que las actoras suponen, y que por tanto no causa ningún daño irreparable a los derechos otorgados a los partidos ACCIÓN NACIONAL y de la REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por tanto la presente queja carece materia a la que a la autoridad tuviere que pronunciarse.

Por lo que me permito invocar los siguientes preceptos legales, el artículo 260, del Código Electoral del Estado de México, en su primer párrafo refiere que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener **una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato**, lo que se traduce, que en efecto, debe contener la identificación de la coalición que postula al candidato, requisito que se cumple en la supuesta propaganda denunciada, toda vez, que existe la aclaración en la misma, teniendo la leyenda **COALICIÓN PRI-PVEM, NA**, lo que permite que los ciudadanos del municipio de Jaltenco, tengan el pleno conocimiento que el Partido Revolucionario Institucional, para esta elección formo una coalición con los partidos mencionados y que si la voluntad del electorado fue la de favorecer a la coalición que represento, esto no fue producto de una confusión, sino de la plena convicción de favorecer al suscrito con su voto el día de la jornada electoral.

Quedando claro, que la ausencia del emblema del partido coaligado, no otorga ventaja alguna para ninguno de los actores políticos, ni genera confusión alguna, ya que como lo mencione se tiene la identificación precisa de la coalición que postula al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

suscrito, siendo esto un acto realizado en estricto apego a lo que reza el precepto legal invocado.

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que las quejas carecen de interés jurídico para promover la queja que hoy día incoa, puesto que si existiera la supuesta violación que intenta encuadrar el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, el único sujeto de derecho que podrían promover esta, será el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, por ser estos a los que se les pudiera dar una afectación de su esfera jurídica y no así a los Partidos promoventes, puesto que no se actualiza de ninguna manera la trasgresión a sus derechos políticos electorales, por el hecho de no formar parte de la coalición.

Por otra parte me permito mencionar que las actoras denuncian que el C. Armando Ramírez Ramírez, ha conculcado la ley según ellas, por no observarse los emblemas de los partidos coaligados, dicha aseveración es falsa, ya que en las fotografías que las mismas quejas ofrecen como medios de pruebas se pueden observar perfectamente los emblemas de los partidos coaligados siendo estos los del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza e identificándose plenamente con la leyenda COALICIÓN PARCIAL PRI-PVEM, NA, CON LO QUE SE CUMPLE LO ESTABLECIDO en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y el artículo 246, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, el convenio de coalición celebrado, deriva del derecho otorgado por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, fracción f) otorga a los partidos políticos el derecho de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; por lo que para la aprobación del convenio de coalición celebrado se llevó a cabo con la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/32/2015, y este publicado en la Gaceta de Gobierno a efecto de que la sociedad conociera el contenido del mismo y no quedara duda alguna de que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y al Partido Político Nacional Nueva Alianza, se ostentarían en coalición identificada como COALICIÓN PRI-PVEM, NA.

Aunado a lo anterior, es dable mencionar que derivado del proceso electoral que se vive, los partidos políticos contendientes estamos inmersos en el desarrollo de actos de campaña electoral, que se entenderán como las actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano promocionando las plataformas electorales así como los objetivos que pretenderán alcanzar si llegase a ocupar el cargo de elección popular al que se postulan, a lo que el código comicial vigente lo enuncia de la siguiente manera:

Artículo 256. (SE TRANSCRIBE TEXTO)

Lo anterior, faculta a los partidos políticos para ejercer actividades permitidas por la ley que lleven a solicitar el voto ciudadano y ganar adeptos a su ideología política.

Lo cual no significa que este cometiendo violaciones a la legislación electoral, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral consistentes en VINILONAS, denunciada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

Inmerso en esos actos la presentación y promoción de su fórmula o planilla que ambicionen tener acceso a un cargo de elección popular, manifestando claramente que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Aclarando a esta autoridad, que la campaña electoral realizada por el suscrito, siempre me ostente como candidato a presidente municipal postulado por la COALICIÓN PRI-PVEM,NA y en ningún momento actué con la intención de confundir al electorado, por lo que la ciudadanía tiene pleno conocimiento de que la coalición que el C. ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ en su momento, estaba conformada por el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Político Nacional Nueva Alianza y el que el Partido Revolucionario Institucional, razón suficiente para que la queja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

presentada por las quejas, no genere convicción alguna sobre los falsos hechos denunciados en la misma.

Es dable mencionar, que en el acta circunstanciada de fecha dos de julio de 2015, en la que se asentó lo realizado en la Inspección ocular ordenada por la autoridad electoral, de ja misma se desprende que si bien es cierto, se ha encontrado propaganda alusiva al C. ARMANDO RAMÍREZ RAMÍREZ, también lo es que en la misma se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y el diverso 246, numeral 1. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que en la misma acta circunstanciada se observa que en algunos de los domicilios que denuncian las quejas no se encontraran elementos de propaganda alguno, lo que confirma la mala fe con la que se conducen los partidos promoventes a efecto de perjudicar al C. Armando Ramirez Ramirez y al Partido Revolucionario Institucional.

EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien de la simple lectura de la queja y de los elementos probatorios que aporta el demandante se desprende claramente que la queja es improcedente: al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 62, 70 y 71, del Reglamento para la substanciación de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de México, preceptos legales que a la letra dicen.

ARTÍCULO 62.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

ARTÍCULO 70.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

ARTÍCULO 71.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Máxime, a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues las quejas pretenden acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad deseche de plano la queja formulada en contra del suscrito.

Por lo que la autoridad electoral, deberá declarar su **IMPROCEDENCIA**, considerada en el artículo 478 en su fracción IV, que enuncia que las que quejas serán improcedentes cuando se denuncien actos que el instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la ley electoral, hecho demostrado al haber indicio alguno.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS ACTORAS ANA ERIKA RAMÍREZ MAYA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ANA MARÍA MAYA RAMÍREZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1.- LA MARCADA CON EL NUMERO UNO, consistente en el nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 45, del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Jaltenco, Estado de México. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas.



2.- LA MARCADA CON EL NUMERO DOS, consistente en 90 placas fotográficas en donde se puede apreciar propaganda electoral del C. Armando Ramírez Ramírez, postulado por la coalición parcial PRI, PVEM.NA. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por la parte actora.

3.- LA MARCADA CON EL NUMERO TRES, consistente en el acuerdo número IEEM/CG/68/2015, emitido por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de México. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por la parte actora.

4.- LA MARCADA CON EL NUMERO CUATRO, consistente en la foja 56 y 57 del documento de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por la parte actora.

A la marcada con el número CINCO ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en copia certificada de la minuta del recorrido de verificación de propaganda realizado por la junta municipal electoral de Jaltenco, Estado de México, de fecha veinte de mayo de dos mil quince. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por la parte actora.

Esto es, que las quejas ofrecen copias simples de placas fotográficas con las que pretende demostrar el hecho falso que narran en el contenido de la queja presentada, y que las mismas por si solas no generan por lo menos un indicio que pueda permitir el hecho de que exista una supuesta violación a la ley.

Lo anterior, en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica, y respecto a las pruebas técnicas aportadas por la parte actora no acredita las CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar la prueba técnica.

Además, es preciso señalar que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, por ser imperfectas, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial

JURISPRUDENCIA 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Lo anterior, atiende a que las pruebas aportadas no constituyen elementos de convicción para determinar que se haya violentado la ley electoral con la supuesta colocación de vinilonas, que denuncian las actoras, esto es, que aun administrando las pruebas ofrecidas con sus hechos, no existe indicio o elemento alguno que firme sus falaces hechos.

ALEGATOS

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 483, párrafo séptimo, 484 del Código Electoral para el Estado de México, y toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que a mi derecho corresponden, en este acto solicito se tenga por ratificado y reproducido el contenido del mismo.

Y que de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la presente, se tiene que si se hace un análisis al artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado de México a juicio del suscrito esta interpretación deviene de un error de los propios legisladores al no advertir claramente una indicación expresa, puesto que en el mismo se advierte

como tal una identificación de la coalición que postula al candidato requisito inmerso dentro de la propaganda política denunciada, mas también es cierto que independientemente de que los partidos políticos estemos coaligados, también lo es que cada uno conservara sus propias características, aunado a esto cierto es que en el convenio de coalición celebrada por los suscritos no se tiene registrado ningún emblema o logotipo oficial para la coalición que represento, solo la leyenda **COALICIÓN PRI-PVEM, NA** con la que se identifica plenamente." (Sic).

SEXTO. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Por conducto del ciudadano **Eduardo G. Bernal Martínez**, mediante escrito de contestación, adujo lo siguiente:

"EN CUANTO A LOS HECHOS SEÑALADOS POR EL QUEJOSO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN SU ESCRITO DE QUEJA:

1.- En cuanto al hecho marcado con el número 1 en los escritos de queja de los actores, por ser un hecho cierto y notorio el suscrito no refiere ningún pronunciamiento, pues como el quejoso la manifiesta en su escrito, la preparación del proceso electoral inicio en fecha 7 de octubre del 2014, a efecto de que los ciudadanos depositaran su voto en las urnas el día 7 de junio, y eligieran a sus gobernantes.

2.- Al hecho marcado con el número 2 en los escritos de queja de los actores, es un hecho cierto, puesto que como el quejoso lo refiere, es cierto que el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza celebraron una coalición parcial para postular 93 planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos en el estado de México.

3.- Al hecho marcado con el número 3 en los escritos de queja de los actores, por ser un hecho desconocido el Partido Revolucionario Institucional no realiza ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que mi representado no tiene relación alguna con los hechos vertidos en el escrito presentado por el Partido Acción Nacional y por el Partido de la Revolución Democrática.

El suscrito considera de suma importancia realizar las siguientes manifestaciones:

Que como las actoras mencionan en su escrito, es cierto como lo es que el Código Electoral del Estado de México, faculta los actores del proceso electoral a realizar actos de campaña, tendientes a obtener el apoyo ciudadano, con la finalidad de verse favorecidos el día de la jornada electoral, que se llevó a cabo el pasado 7 de junio, siendo este un derecho que otorga la legislación electoral, iniciando el periodo de campaña el día 1 de mayo del año 2015, pero resulta ser falsa la imputación directa que realizan los quejosos en contra del Partido Revolucionario Institucional, pues mi representado en ningún momento ordeno, realizo ni fijo, lonas vinilonas, pinia de bardas, ni ningún otro tipo de propaganda, para que en este acto la parte actora lo señalen como responsable, pues las actoras alude a una supuesta propaganda que desde su conveniente punto de vista viola lo establecido en la legislación electoral, pero esta argumentación de la promovente es un mero sofisma pues omiten establecer características de tiempo, modo y lugar que acrediten objetivamente su dicho, ante esa serie de argumentaciones que no son fortalecidas y relacionadas con medios de convicción, esta autoridad electoral deberá de no tenerlas por presentadas, esto bajo el principio de que **TODO AQUEL QUE AFIRMA TIENE QUE DEMOSTRAR SU DICHO.**

La base fundamental de los quejosos radica en que no se observan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México ni del Partido Nueva Alianza mismos que conforman la coalición de la que es parte mi representado, y que según las actoras contraviene las normas en materia de propaganda electoral, argumento que es

FALSO EN SU TOTALIDAD, toda vez que en primera el Partido Revolucionario Institucional, no tiene relación alguna con los hechos denunciados y en segunda el hecho manifestado por los quejosos no es verídico pues siempre y en todo momento los candidatos postulados por mi representado han cumplido a cabalidad las normas en materia de propaganda política electoral.

El Partido Revolucionario Institucional, aun sin ser hechos propios y a efecto de demostrar la falsedad con la que se conducen las actoras manifiesta que en el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México en su resolutive QUINTO este se ha reservado el pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por las actoras, lo que solo confirma la mala fe y la falsedad con la que se conducen las actoras.

Es decir, el propio instituto confirma el derecho que tiene los partidos políticos de realizar actos de campaña; no obstante el sentido de cada uno de los hechos en estudio resultan ser para el partido al cual represento, totalmente desconocidos, en virtud que hasta este momento se ignoraba la existencia de la propaganda de la que se adolecen los quejosos, así como su contenido características y origen. Además es necesario sostener que el Partido Revolucionario Institucional al no conocer el origen de la propaganda denunciada, tampoco conoce los actos relativos a la supuesta colocación de dicha propaganda descrita en cada uno de los puntos que refiere, es decir mi representado obliga a sus candidatos a cumplir exactamente la letra de la ley para evitar precisamente cualquier aspecto de esta naturaleza legal, por lo que el partido revolucionario institucional desconoce la génesis o el origen de esta propaganda que se denuncia pues es menester insistir a este órgano electoral que la reserva de aprobar medidas cautelares da la presunción tanto legal como humana de que esa propaganda que ahora es denunciada no existió en los tiempos de campaña, es decir se desconoce de dónde provinieron y en qué y por quien fueron colocadas en su momento, pues mi representado jamás las puso ni tampoco ordeno ni autorizo que las pusieran, muy por el contrario siempre ha tenido personal que vigila que la propaganda de sus propios candidatos cumplan con lo dispuesto por la ley electoral a efecto de no dar cavidad a este tipo de entorpecimientos que hacen dolosamente los actores, obstruyendo a todas luces el camino prudente de la democracia en nuestro estado e intentando vulnerar la ya voluntad del pueblo votante que ha decidido quienes serán sus próximos representantes, constituyendo así una violación o plena y completa al artículo 40 de la Constitución General de la República.

Enfatizo que la imputación de las quejas resultan totalmente ilógicas, intranscendentes y por demás absurdas, lo único que se puede apreciar es que el representante de cada partido político, pretende generar un conflicto, con base en premisas sumamente equivocadas, en virtud de que es sumamente inadmisibles creer que la supuesta propaganda electoral a que hace alusión el actor tenga relación directa con el partido al cual represento.

Aclaro a esta Secretaría Ejecutiva, encargada del trámite del presente asunto que en ningún momento el contenido de la supuesta propaganda electoral motivo de denuncia se desprende tenga relación directa con el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia tampoco la tiene con el candidato que fue postulado por la coalición denunciada, luego entonces no es posible admitir que los representantes de cada partido puedan sostener y demostrar sus sofistas dichos

Quedado claro lo anterior, es dable insistir a este órgano que el Partido que represento no está relacionado con la supuesta propaganda electoral, como se ha dicho arriba, es sorprendente la manera en la cual las partes actoras logro sorprender a esta autoridad y ella misma no se haya distinguido la existencia de cuestiones que sin lugar a dudas, el quejoso pretenden demostrar presuntas violaciones legales, que desde su punto de vista obtuso, consideran mediante el ofrecimiento de simples indicios que se hacen consistir en fotografías, acompañadas de una serie de manifestaciones relacionadas con una presunta propaganda en donde supuestamente el objeto de la propaganda denunciada es violatorio a la Ley Electoral, anexando al escrito de queja fotografías de la supuesta propaganda electoral para acreditar tal imputación, lo que procesalmente resulta del todo irrelevante, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el valor que se concede a ese tipo de pruebas, criterios que a continuación me permito citar:

En cuanto a las fotografías.

Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA. (SE TRANSCRIBE TEXTO)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Estamos entonces frente a indicios simples sobre los que desde este momento se ofrece el más amplio mentis que en Derecho proceda amén de invocar lo que establece el artículo 44, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que consisten en copias simples de placas fotográficas, elementos que no pueden constituir indicios mínimos de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ya invocado, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 44.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

En consecuencia, el procedimiento al que se acude carece de los elementos como para que el Partido que represento sea sujeto a un procedimiento, pues por especulaciones unilaterales y subjetivas de las quejosas no es dable la instauración de un procedimiento como al que se acude. En consecuencia esta Autoridad desde el estudio inicial de queja debió desechar de plano siguiendo el sentido del artículo 483 párrafo quinto del Código Electoral de la entidad

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional hace notar a la autoridad que las partes actoras carece de interés jurídico para promover la queja que hoy día incoa, puesto que si existiera la supuesta violación que intenta encuadrar el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, el único sujeto de derecho que podría promover esta, será el Partido Verde Ecologista de México y en su defecto el Partido Nueva Alianza, por ser estos a los que se le pudiera dar una conculcación de su esfera jurídica y no así a los Partidos promoventes, puesto que no se actualiza de ninguna manera la trasgresión a su derechos políticos electorales, por el hecho de no formar parte de la coalición.

Así pues, el convenio de coalición celebrado, deriva del derecho otorgado por la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 23, fracción f) otorga a los partidos políticos el derecho de formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; por lo que para la aprobación del convenio de coalición celebrado se llevó a cabo con la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral Del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/29/2015 y que el mismo cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Así pues, es dable mencionar que derivado del proceso electoral que se vive, los partidos políticos contendientes estamos inmersos en el desarrollo de actos de campaña electoral, que se entenderán como las actividades tendientes a la obtención del voto ciudadano promocionando las plataformas electorales así como los objetivos que pretenderán alcanzar si llegase a ocupar el cargo de elección popular al que se postulan, a lo que el código comicial vigente lo enuncia de la siguiente manera;

Artículo 256. (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Lo anterior, faculta a los partidos políticos para ejercer actividades permitidas por la ley que lleven a solicitar el voto ciudadano y ganar adeptos a su ideología política.



Lo cual no significa que el Partido Revolucionario Institucional este cometiendo violaciones a la legislación electoral, en cuanto a la colocación de la propaganda electoral denunciada por los promoventes.

EN CUANTO A LA FRIVOLIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Ahora bien de la simple lectura de las quejas y de los elementos probatorios que aportan el quejoso, se desprende claramente que la queja es improcedente; al respecto me permito citar lo preceptuado en los artículos 62, 70 y 71, del Reglamento para la substanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, preceptos legales que a la letra dicen:

ARTÍCULO 62.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

ARTÍCULO 70.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

ARTÍCULO 71.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Máxime, a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Electoral del Estado de México, que refiere que la Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas, y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o persona jurídico colectiva, señala que una de las infracciones cometida por los sujetos mencionados será la presentación de denuncias frívolas.

Enunciando la siguiente tesis jurisprudencial:

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Evidentemente, la queja que hoy nos ocupa es frívola toda vez que se expresan pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentran bajo el amparo del derecho, pues los actores pretende acreditar hechos irreales y portante no existe acto jurídico a juzgar por parte de la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad a todas luces es notoria por lo tanto es procedente que la autoridad declare improcedente y en consecuencia sobresea las quejas formuladas en contra del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que la autoridad electoral, deberá declarar su **IMPROCEDENCIA**, considerada en el artículo 478 en su fracción IV, que enuncia que las quejas serán improcedentes cuando se denuncien actos que el instituto resulte incompetente para conocer o cuando los actos, **hechos u omisiones denunciados, no constituyan violaciones a la ley electoral**, hecho demostrado al haber indicio alguno.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS ACTORAS ANA ERIKA RAMÍREZ MAYA REPRESENTANTE PROPIETARIA DE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ANA MARÍA MAYA RAMÍREZ REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

1.- LA MARCADA CON EL NUMERO UNO, consistente en el nombramiento como representante propietario del Partido Acción Nacional y de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente ante el Consejo Municipal Electoral número 45, del Instituto Electoral del Estado de México, en el municipio de Jaltenco, Estado de México. **Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretendan darle las quejas.**

2.- LA MARCADA CON EL NUMERO DOS, consistente en 90 placas fotográficas en donde se puede apreciar propaganda electoral del C. Armando Ramírez Ramírez, postulado por la coalición parcial PRI, PVEM, NA. **Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por las quejas.**

3.- LA MARCADA CON EL NUMERO TRES, consistente en el acuerdo número IEEM/CG/68/2015, emitido por el consejo general del Instituto Electoral del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

México. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por las quejas.

4.- LA MARCADA CON EL NUMERO CUATRO, consistente en la foja 56 y 57 del documento de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretenda darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por las quejas.

A la marcada con el número CINCO ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en copia certificada de la minuta del recorrido de verificación de propaganda realizado por la junta municipal electoral de Jaltenco, Estado de México, de fecha veinte de mayo de dos mil quince. Se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que a la misma pretendan darle las quejas, puesto que carece de los elementos necesarios para calificarse como prueba técnica, y que los mismos no han sido aportados por la parte actora.

Esto es, que el quejoso ofrece copias/impresiones simples de placas fotográficas con las que pretende demostrar el hecho falso que narra el contenido de la queja presentada, y que las mismas por si solas no generan por lo menos un indicio que pueda permitir el hecho de que exista una supuesta violación a la ley. Ante esto debo resaltar que con la tecnología que hoy en día existe estas placas fotográficas digitales que son ofrecidas por los actores son susceptibles de manipulación, por lo que no resultan estas imágenes ser las probanzas idóneas pertinentes y suficientes para la probanza plena de sus argumentaciones.

Lo anterior, en virtud de que las mismas carecen de validez jurídica, y respecto a las pruebas técnicas aportadas por las actoras no acredita las **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR** de los hechos señalados en su escrito, siendo estos elementos indispensables para acreditar la prueba técnica.

Además, es preciso señalar que las pruebas técnicas son insuficientes por si solas, por ser imperfectas, siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial

JURISPRUDENCIA 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (SE TRANSCRIBE TEXTO.)

Lo anterior, atiende a que las pruebas aportadas no constituyen elementos de convicción para determinar que se haya violentado la ley electoral con la colocación de vinilonas y demás propaganda que denuncian las partes actoras, esto es, que aun administrando las pruebas ofrecidas con sus hechos, no existe indicio o elemento alguno que afirme sus falaces hechos.

ALEGATOS

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 483, párrafo séptimo, 484 del Código Electoral para el Estado de México, y toda vez que en el presente escrito se han hecho los pronunciamientos que conforme a derecho le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, en este acto solicito se tenga por ratificado y reproducido el contenido del mismo, toda vez, que como lo manifesté en el cuerpo del presente escrito el Partido que represento desconoce los actos y hechos que el Partido Acción Nacional y el partido de la Revolución Democrática denuncian en su respectiva queja que por demás está decir que resultan frívolas, intentando hacer ver como responsable de las mismas al Partido Revolucionario Institucional, siendo que su único fin es el de afectar y poner en tela de juicio la credibilidad del instituto político que represento frente a la ciudadanía; y de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la presente, el Partido Revolucionario Institucional ha realizado un análisis al artículo 246 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Código Electoral del Estado, de México a efecto de manifestar que esta interpretación deviene de un error de los propios legisladores, al no advertir claramente una indicación expresa, puesto que en el mismo se advierte como tal una identificación de la coalición que postula al candidato requisito inmerso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

*dentro de la propaganda política denunciada, mas también es cierto que independientemente de que los partidos políticos estemos coaligados, también lo es que cada uno conservará sus propias características, aunado a esto cierto es que en el convenio de coalición celebrada por los partidos políticos hoy denunciados, no se tiene registrado ningún emblema o logotipo oficial para la coalición, solo la leyenda **COALICIÓN PRI, PVEM-NA** con la que se identifica plenamente" (Sic).*

SÉPTIMO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

Ahora bien, respecto de las manifestaciones vertidas por el presunto infractor Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal Licenciado Brandon Rivera Lima, hizo valer sus alegaciones a través de su intervención en la audiencia respectiva en los siguientes términos:

*En uso de la voz, el probable infractor **Partido Revolucionario Institucional** para que a través de su representante **Normalidia Nova Alpizar**, manifieste sus respectivos alegatos:*

"En cuanto hace a las pruebas presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, en este acto se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que las mismas pretendan dárseles toda vez que no crean elementos de convicción para que la autoridad tenga que pronunciarse.

Particularmente la marcada con el número cinco ofrecida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en copia certificada de la "ruta de recorrido de verificación de la propaganda", realizada por la junta electoral de Jaltenco de fecha veinte de mayo del dos mil quince se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que a la misma se le pretende dar así pues, al oficio ofrecido por el Partido de la Revolución Democrática consistente en los "informes de propaganda", también me permito referirme a la frivolidad e improcedencia de la queja que han presentado los actores, toda vez que de la simple lectura de los elementos probatorios que aportan se desprende claramente que la queja es improcedente. en..., esto es en base al artículo 62, 70 y 71 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, máxime a lo dispuesto por el artículo 474 del CEEM que refiere que "La Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas" y que en el artículo 463 del Código citado, enuncia las infracciones a los ciudadanos diligentes y afiliados y a los partidos políticos y a las personas jurídico colectivas seña..., que presenten quejas frívolas, enunciando la siguiente tesis "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"; toda vez que hoy la queja que nos ocupa es frívola pues se expresa en pretensiones que jurídicamente no se pueden alcanzar por ser notorio que no se encuentren bajo el amparo del derecho pues los actores pretenden acreditar hechos irreales y por tanto no existe acto jurídico a juzgar por la parte por la autoridad electoral, situación que se encuentra en el contenido de toda la queja y su frivolidad es a todas luces notoria por tanto es improcedente que se declare, por tanto es procedente que la autoridad declare improcedente y en consecuencia se sobresea..., se sobresean las quejas formuladas por el Partido Acción Nacional por el pa..., y por el Partido de la Revolución Democrática, así pues en este mismo acto me permito solicitar copia de lo..., copia de lo actuado consistente en CD de grabación de la audiencia que hoy día se desarrolla. Es cuánto."(Sic).



OCTAVO. Objeto de la Queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por los partidos quejosos, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el ciudadano Armando Ramírez Ramírez y los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivada de que en colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, no se incluyó los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, institutos políticos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

NOVENO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por las ciudadanas Ana Erika Ramírez Maya por su propio derecho y Ana María Maya Ramírez, como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Jaltenco, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del o los probables infractores.
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

DÉCIMO. Medios Probatorios. De conformidad con el escrito de queja del denunciante, de la contestación de los probables infractores y de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se describen a continuación los medios probatorios siguientes:



EL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

A. DEL QUEJOSO. Partido Acción Nacional:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México, a favor de la ciudadana Ana Erika Ramírez Maya.
2. **Técnicas.** Consistentes en un CD.ROM. ¹
3. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEEM/CG/68/2015, emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, denominado, "por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante el oficio número RPAN/IEEM/126/2015, de fecha veinte de abril de dos mil quince.
4. **Documental Privada.** Consistente en dos fojas 56 y 57 de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

¹ Visible a foja 17 del sumario

Por lo que hace a la prueba referida en el numeral **1**, la misma se enuncia como ofrecida en la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo del análisis y búsqueda en las constancias del expediente de mérito se advierte que la misma no aparece físicamente, por lo que se tiene por no presentada.

La prueba referida en el numeral **2**, se tuvo por desechada en virtud de la incomparecencia del quejoso.

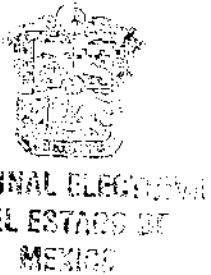
Las referidas en los numerales **3** y **4**, se desechan en virtud de no haberlas acompañado y exhibido en su escrito inicial de denuncia.

B. DEL QUEJOSO. Partido de la Revolución Democrática.

- 1. Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Jaltenco, Estado de México, a favor de la ciudadana Ana María Maya Ramírez, constante de una foja útil.²
- 2. Técnica.** Consistente en ochenta y cinco impresiones fotográficas a color, integradas en cuarenta y seis fojas útiles por uno sólo de sus lados.³
- 3. Documental Pública.** Consistente en el acuerdo IEEM/CG/68/2015, emitido por el Consejo General del Instituto electoral del Estado de México, denominado, "por el que se emite respuesta a la consulta formulada por el Partido Acción Nacional, mediante el oficio número RPAN/IEEM/126/2015, de fecha veinte de abril de dos mil quince.
- 4. Documental Privada.** Consistente en dos fojas 56 y 57 de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.
- 5. Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta

² Visible a foja 45 del sumario.

³ Visible de las foja 46 a la 91 del sumario.



circunstanciada de recorrido de verificación de propaganda en periodo de campaña de fecha veinte de mayo de dos mil quince, constante de seis fojas útiles por uno solo de sus lados.⁴

6. Documental Pública. Consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1222/2015, de fecha cinco de junio de dos mil quince.⁵

Por cuanto hace a la prueba referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437. párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue emitida por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Las pruebas enunciadas en el numeral 2, en términos del artículo 435, fracción III, 436, fracción III, 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, son consideradas como pruebas técnicas, con el carácter de indicio, las cuales solo al ser administradas con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con las mismas.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 3 y 4, se desechan en virtud de no haberlas acompañado y exhibido en su escrito inicial de denuncia.

Las prueba referida en el numeral 5, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue realizada por un servidor electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

La prueba enunciada en el numeral 6, se tiene por desechada en razón de que la misma obra en autos del presente expediente.

C. DEL PROBABLE INFRACTOR. Ciudadano Armando Ramírez

⁴ Visible de las foja 92 a la 97 del sumario.

⁵ Visible a foja 120 del sumario.

Ramírez.

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de la credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral a favor del representante del probable infractor, ciudadano Alfredo Flores Pérez Romero.
2. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.
3. **Presuncional Legal y Humana.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.

Por lo que hace a la probanza referida en el numeral 1, con fundamento en los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, fracción I del Código Electoral del Estado de México, se le tiene con carácter de documental privada y hará prueba plena al momento de ser adminiculadas con algún otro medio probatorio que genere convicción.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser adminiculadas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

D. DEL PROBABLE INFRACTOR. Partido Revolucionario Institucional.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietario ante el consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a favor del Licenciado Eduardo G. Bernal Martínez, emitida por el Secretario Ejecutivo del propio instituto electoral local.⁶

⁶ Visible a foja 215 del sumario.

4. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto, en todo lo que beneficie a sus intereses.

5. Instrumental de Actuaciones. En su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie al probable infractor.

Por lo que hace a la prueba referida en el primer numeral con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, con pleno valor probatorio. Ello, en razón de que fue certificada por un servidor público electoral del Instituto Electoral del Estado de México en ejercicio de sus funciones.

Por cuanto hace a las pruebas enunciadas en el los numerales 2 y 3, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, harán prueba plena cuando al ser administradas con los demás medios probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

UNDÉCIMO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.⁷

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.⁸

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

⁷ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.



Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁹ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **los actos o hechos denunciados son constitutivos de violaciones** a la normatividad electoral local, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.

A) ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

A decir de los partidos denunciantes, el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, candidato postulado por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para contender a la presidencia municipal de Jaltenco, Estado de México, ha fijado vinilonas y pintado bardas, así como diversa propaganda, en la que se observa únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que en ninguna de las partes de dicha propaganda se contengan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Nacional mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las Coaliciones, esto en atención a los siguientes artículos 256 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2 inciso ñ), 6.2 y 6.3 de Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario analizar la queja tomando como punto de referencia que el denunciante alude la irregularidad normativa, referente a que respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, no se incluyen los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, mismos que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, respecto de lo señalado supuestamente como irregularidad por la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor se tiene que partiendo de lo manifestado por el denunciante, así como de las pruebas técnicas aportadas previamente por los partidos quejosos, al concatenarse con las diferentes actuaciones que obran en el expediente como lo son: Las Cédulas de Identificación de Soportes Promocionales de fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Acta de Recorrido de Verificación de Propaganda en Periodo de Campaña de fecha de fecha veinte de mayo de dos mil quince, la Inspección Ocular de fecha dos de junio de dos mil quince, se desprende la existencia de la propaganda denunciada.

En este entendido se tiene que, derivado del caudal probatorio aportado y del contenido en el expediente en que se actúa, se puede advertir la **existencia en autos de la colocación de propaganda electoral denunciada**, consistente en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas,

ubicadas en diferentes puntos del municipio de Jaltenco, Estado de México, mismos que fueron ubicados en:

Por cuanto hace a las Vinilonas:

1. *Calle Lázaro Cárdenas, San Andrés Jaltenco, Estado de México.*
2. *Calle González Ortega, San Andrés Jaltenco, Estado de México.*
3. *Calle Abasolo, San Andrés Jaltenco, Estado de México.*
4. *Calle Cristóbal Colón, San Andrés Jaltenco, Estado de México.*

Respecto a la Pinta de Bardas, se constataron en:

1. *Calle Vicente Guerrero s/n, San Andrés Jaltenco, México.*
2. *Calle Vicente Guerrero s/n, San Andrés Jaltenco, México.*
3. *Calle Vicente Guerrero s/n, San Andrés Jaltenco, México.*
4. *Calle Isidro González, Barrio de San Martín en San Andrés Jaltenco.*
5. *Calle Isidro González, Barrio de San Martín en San Andrés Jaltenco.*
6. *Calle Lázaro Cárdenas, Jaltenco, México.*
7. *Calle Isidro González, esquina González Ortega, Jaltenco, México.*
8. *Calle González Ortega, Jaltenco, México.*
9. *Calle Benito Juárez, San Andrés.*
10. *Calle Lucas Domínguez, esquina con González Ortega, San Andrés Jaltenco, México.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De tal manera que, de los documentos y las actas circunstanciadas en comento, se acreditó la existencia de cuatro vinilonas y diez bardas pintadas que contenían la imagen y nombre de los presuntos infractores, lo que se desprende de su contenido que efectivamente existió la propaganda denunciada, relativa a la colocación y difusión de propaganda electoral a favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postulo al probable infractor.

B. DETERMINACIÓN RELATIVA A SI LOS HECHOS DENUNCIADOS, Y CUYA EXISTENCIA HA QUEDADO ACREDITADA, TRANSGREDEN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Con la acreditación de la propaganda electoral denunciada, se materializa una serie de hechos que presumiblemente, y a dicho de las denunciados, vulneran la normativa electoral local; en este entendido y con la finalidad de obtener una mayor claridad respecto del análisis del tema que nos ocupa, en el apartado que antecedió se procedió al estudio de la supuesta irregularidad denunciada, consistente en la colocación y

difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en la cual no se incluye los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que integran la coalición parcial que postuló al probable infractor.

Así las cosas, y como ya fue señalado, las quejas refieren que el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, candidato postulado por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional para contender a la Presidencia Municipal de Jaltenco, Estado de México, ha pintado bardas y fijado vinilonas, así como diversa propaganda en la que se observa únicamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin que en ninguna de las partes de dicha propaganda se contengan los emblemas del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que forman parte de la coalición, contraviniendo así las normas en materia de propaganda, lo que violenta flagrantemente lo establecido en las normas aplicables a la propaganda electoral por cuanto hace a las coaliciones, esto en atención a los artículos 256, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 260 del Código Electoral del Estado de México; así como también lo dispuesto en los artículos 1.2, inciso ñ), 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición.

Para ello, el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México dispone que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que los haya registrado. Asimismo, en tratándose de propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente, con la prohibición expresa de que nunca

deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

De este dispositivo legal se advierten los siguientes supuestos jurídicos:

- Se refiere a toda la propaganda impresa que utilicen los candidatos.
- Esta propaganda debe contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.
- Si se trata de propaganda de coalición, deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio respectivo.
- En la propaganda de una coalición **nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.**

De este modo, el código comicial local estableció hipótesis normativas específicas para la propaganda electoral de las coaliciones, con el objeto de que la ciudadanía pueda advertir de primer momento qué institutos políticos postulan a un ciudadano para alcanzar un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En armonía con la disposición legal en análisis, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establecen en los artículos 6.2 y 6.3, las características que debe contener la propaganda electoral de una coalición, en los siguientes términos:

6.2. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener la identificación precisa de la coalición que lo registró.

*6.3 La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con la denominación, el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Los partidos políticos coaligados nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, es dable afirmar que en la elaboración de la propaganda electoral de una coalición se deberá identificar claramente el emblema y color o colores que se hayan registrado en el convenio respectivo, si es que éstos se especificaron. Sin embargo, **aún y cuando no se haya registrado emblema y/o colores, por disposición legal y reglamentaria, en la propaganda de una coalición nunca deberán**

ostentarse en forma separada los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

Es de destacarse ésta última parte de la disposición legal, que obliga a los integrantes de una coalición a **colocar en su propaganda electoral todos los emblemas y los nombres de los partidos que la forman.** Esto es, con la conjunción copulativa “y” se entiende que no basta la inserción sólo de los nombres de los partidos políticos coaligados, sino que se requiere además, la inclusión de todos los emblemas de los entes políticos que la forman.

Precisado lo anterior, y a decir del quejoso, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza celebraron convenio de coalición parcial, mismo que se tuvo por registrado ante el Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo número IEEM/CG/32/2015, denominado: *“Por el que se Registra el Convenio de la Coalición Parcial que celebran el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para postular 93 planillas de candidatos a miembros de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018”.*

Cuestión que efectivamente aconteció respecto de la elección de miembros de Ayuntamientos del Estado de México, y que se constituye como un hecho notorio en términos del diverso 441 del Código de la materia, por tanto no resulta ser es objeto de prueba respecto de los hechos que se controvierten.

Entonces, siguiendo el análisis del artículo 260, párrafo primero y segundo del código comicial local, la propaganda denunciada y acreditada es utilizada por el candidato postulado para el municipio de Jaltenco, Estado de México, ciudadano Armando Ramírez Ramírez, misma que al no identificarse con emblema o colores específicos de la coalición (por no haberse convenido en tal circunstancia), se encontraba compelido a plasmar los emblemas y los nombres de los partidos que integran la coalición, a fin de acatar el dispositivo legal invocado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así ya que de la propaganda tachada de ilegal, únicamente aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y no así el del Partido Verde Ecologista de México, ni el de Nueva Alianza Partido Político Nacional, de quienes sólo se indican las siglas PVEM y NUEVA ALIANZA, en tamaño pequeño en comparación con las dimensiones de las vinilonas y bardas que contienen la propaganda aludida, contraviniendo las disposiciones legales referidas en materia de propaganda electoral de coaliciones.

Más aún, el artículo 260 de la legislación electoral estatal, regula de manera particular las obligaciones de los partidos políticos coaligados para presentarse ante la ciudadanía, por medio de la propaganda electoral, como un ente único.

Es decir, las coaliciones, por cuanto hace a la difusión de propaganda electoral, deben respetar el principio de uniformidad que las rige, en términos del artículo 75, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, que establece: *“Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”*

De la regla “Las coaliciones deberán ser uniformes” se advierte que la uniformidad se dispone como un principio regulador de las coaliciones electorales.

De esta forma, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Por ello, es necesario precisar que la coalición electoral es la unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, local, municipal) que se eligen por el principio de mayoría relativa; tiene una finalidad esencialmente electoral y persigue, generalmente, maximizar las posibilidades de éxito de los partidos que la integran. En este sentido, la alianza o coalición electoral implica la unificación de candidaturas (total, parcial o flexible) y, por tanto, supone la prohibición de presentación paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros¹⁰.

Por tanto, resulta claro que tratándose de difusión de propaganda electoral durante las campañas, las coaliciones deben actuar bajo el principio de uniformidad que ha quedado señalado.

Luego, es claro que no les asiste la razón a los denunciados cuando sostienen que las actoras carecen de interés jurídico para promover la queja, puesto que los únicos sujetos de derechos que podrían promover esta, serán el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza Partido Político Nacional, por ser estos a los que se les pudiera dar la afectación de su esfera jurídica y no así al partido promovente; lo anterior es así, toda vez que la observancia de las normas electorales son de interés público y al tratarse de institutos políticos con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso el derecho e interés que le depara al partido quejoso.

En consecuencia, como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, se encuentra acreditado que se colocó propaganda electoral en cuatro vinilonas y la pinta de diez bardas en el municipio de Jaltenco, Estado de México, las cuales infringen la normatividad electoral, en virtud de que por cuanto hace a su colocación y difusión, no se incluye el emblema tanto del Partido Verde Ecologista de México como de Nueva Alianza Partido Político Nacional; mismos que integraron la coalición parcial que postuló

¹⁰ Cfr: FERREIRA RUBIO, Delia M., "Alianzas Electorales" en: Diccionario Electoral, Tomo I (A-F), IIDH-CAPEL, México, 2003, pp. 23 y 24.

al probable infractor, por lo cual resulta válido determinar la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por **cuanto hace a la irregularidad atribuida al ciudadano Armando Ramírez Ramírez, así como también al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, en términos del artículo 260 del Código Electoral de la entidad y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

C. ANÁLISIS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto, y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, por cuanto hace a que en su colocación y difusión no se incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional, mismos que integran la Coalición Parcial que postulo al probable infractor, Armando Ramírez Ramírez, en virtud de que se acreditó la existencia de cuatro vinilonas y diez bardas pintadas en diversos puntos del Municipio de Jaltenco, Estado de México; lo cual viola la normatividad electoral, a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Armando Ramírez Ramírez**, candidato a Presidente Municipal del citado municipio; así como la probable responsabilidad del **Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y de Nueva Alianza Partido Político Nacional**, por **culpa in vigilando**.

Así, el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, fracciones I, y II, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas los siguientes:

- Los **partidos políticos**.
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular.

En consecuencia, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C.1. Responsabilidad del ciudadano Armando Ramírez Ramírez.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se encuentra acreditada la responsabilidad de **Armando Ramírez Ramírez**, por la difusión de propaganda en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicados en el Municipio de Jaltenco, Estado de México, que contravienen las normas establecidas para la propaganda electoral de las coaliciones.

Así las cosas, en términos del artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas; lo que conlleva a sostener que **Armando Ramírez Ramírez**, al ser candidato registrado por la coalición referida, se encuentra obligado a respetar y acatar las disposiciones que sobre este tema establece la normatividad.

En este orden de ideas, es claro que al ser beneficiado con la colocación y difusión de la propaganda aludida, también es responsable de su contenido.

C.2. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto este Tribunal Electoral local estima que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, son responsables de la comisión de los hechos denunciados, ello en razón del carácter de garantes que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ser entidades de interés público que se encuentra obligadas a proteger los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, dichos institutos políticos tienen responsabilidad indirecta en su carácter de garantes sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda electoral, durante el periodo de campaña es difundida por los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta de los partido políticos en mención.

En adición a lo anterior, este Tribunal considera que ninguno de los partido políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, presentaron elemento de convicción alguno que permitiera establecer que tomaron alguna medida para evitar la colocación de la multicitada propaganda electoral. Criterio que es acorde con la tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**¹¹

De ahí que, debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al ciudadano Armando Ramírez Ramírez y a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

D. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad de Armando Ramírez Ramírez y de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en los actos ilegales que se les atribuyen, resulta procedente imponerles una sanción por la colocación y difusión en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en calles del municipio de Jaltenco, Estado de México; en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de propaganda electoral de coaliciones.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla)
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México y 6.2 y 6.3 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

D.1. Individualización de la sanción al ciudadano Armando Ramírez Ramírez.

De este modo, los artículos 461, fracción VI y 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Armando Ramírez Ramírez, inobservó lo previsto en el artículo 260, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México. En razón de ello, se tiene que la difusión de propaganda electoral sin las especificaciones establecidas en la norma por lo que transgrede el principio de certeza en la contienda electoral al provocar confusión en la ciudadanía de conocer qué institutos políticos postulan a un candidato.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través la colocación de cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en calles del municipio de Jaltenco, Estado de México, y cuyos domicilios han quedado consignados en esta sentencia, al menos desde el día primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de elementos publicitarios en contravención a la propaganda electoral de coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

V. Calificación.

En atención a lo referido respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedo demostrada la existencia de propaganda electoral a favor del ciudadano Armando Ramírez Ramírez, colocada en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en calles del municipio de Jaltenco, Estado de México; por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en calles del municipio de Jaltenco, Estado de México, sin contener los emblemas de los otros partidos políticos coaligados, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó la existencia de la propaganda señalada, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

D.2. Individualización de la sanción para el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

1. Bien Jurídico Tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, inobservaron las disposiciones legales y normativas para la elaboración y difusión de propaganda electoral de las coaliciones electorales.

Lo anterior, en razón que quedó acreditado el hecho de que las cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en diferentes calles del municipio de Jaltenco, Estado de México, se llevaron a cabo en contravención al artículo 260, párrafos primero y segundo del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda electoral de las coaliciones tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de legalidad; asimismo, al realizarse en contravención a las disposiciones normativas se vulnera el principio de certeza ya que se crea confusión en la ciudadanía al no identificar adecuadamente a los partidos políticos coaligados.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral colocada en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en diferentes calles del municipio de Jaltenco, Estado de México.

Tiempo. Al menos desde el primero de mayo de esta anualidad en que dieron inicio las campañas electorales, al tres de junio del dos mil quince, fecha en la que finalizaba el periodo de campañas electorales.

III. Beneficio.

La difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para las coaliciones.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Revolucionario Institucional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la propaganda en cuatro vinilonas y diez bardas pintadas, ubicadas en diferentes calles del municipio de Jaltenco, Estado de México, por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado en cuatro vinilonas y diez



bardas pintadas, ubicadas en diferentes calles del municipio de Jaltenco, Estado de México, sin contener los emblemas de los otros partidos políticos coaligados Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado, así como los otros partidos políticos que integran la coalición junto con éste, hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.

E. SANCIÓN.

E.1. Sanción al candidato ciudadano Armando Ramírez Ramírez.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda



irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores sobre el hecho de que la conducta desplegada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este Tribunal Electoral Local considera que para una mayor publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en las instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 45 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jaltenco, Estado de México y en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

E.2. Sanción a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

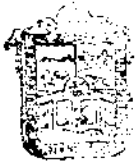
Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que estos incumplan con una de sus finalidades, y cuyo fin sea el disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, otrora integrantes de la coalición denunciada, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para cada uno de los institutos políticos infractores, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral número 45 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jaltenco, Estado de México.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación a la normatividad electoral, respecto de la colocación y difusión de propaganda electoral en favor del denunciado, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al ciudadano **Armando Ramírez Ramírez**, anteriormente candidato a Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México, postulado por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, en los términos precisados en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, como integrantes de la Coalición Parcial denunciada, en los términos precisados en el considerando **UNDÉCIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante, y a los denunciados; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional y en el Consejo Municipal Electoral correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jorge E. Muciño Escalona
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Jorge Arturo Sánchez Vázquez
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO**

Hugo López Díaz
**HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO**

Rafael Gerardo García Ruíz
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO**

Crescencio Valencia Juárez
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO**

José Antonio Valadez Martín
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**